

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2021-00307-00**  
**DEMANDANTES: ALBERTO VALERO BEJARANO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor ALBERTO VALERO BEJARANO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 01198 del 16 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó la suspensión provisional del demandante.

Ahora bien, en memoriales allegados vía correo electrónico el 4 y 18 de febrero de 2022, se evidencian certificados emitidos por la Policía Nacional- Dirección de Talento Humano y del área de Defensa Judicial, en los cuales se demuestra que la unidad donde el demandante está prestando sus servicios es en el *“Departamento de Policía de Vaupés”* concretamente *“en la calle 14 No. 13-16 Barrio Centro, Mitú- Vaupés”*

## II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

De acuerdo con lo anterior, en este caso el lugar de prestación de servicios del demandante, conforme a lo ya señalado fue en el municipio de Mitú- Vaupés, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda:

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO –reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

*Firmado Por:*

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6fd6042f0efb57fa29d5c15525c1780ac3e132138223001092a7f2ab019d24cc**  
*Documento generado en 22/04/2022 07:32:40 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**